

---

# **El procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado y la representación legal gratuita como garante del debido proceso legal**

---

Luciana María Luaces Bossini\*

## **Resumen**

El procedimiento de determinación de la condición de refugiado debe cumplir con las garantías del debido proceso legal, siendo una de ellas la de contar con representación legal gratuita, la cual, a su vez se configura como contralor de que todas las demás garantías que hacen al debido proceso se cumplan. En el presente trabajo se intentará demostrar que, en Argentina, el proceso de determinación de la condición de refugiado cumple con los estándares legales, y la contribución preponderante que cumple la Comisión para la Asistencia Integral y Protección al Refugiado y Peticionario de Refugio de la Defensoría General de la Nación a ese fin, que asiste a toda la población con necesidades de protección que se inserta en el camino de solicitud de protección internacional.

**Palabras clave:** Derecho Internacional de los Derechos Humanos – Debido proceso legal – Representación legal gratuita – Derecho Internacional de los Refugiados – Procedimiento de determinación de la condición de refugiado.

---

\* Abogada en la Comisión para la Asistencia Integral y Protección al Refugiado y Peticionario de Refugio de la Defensoría General de la Nación, Magister en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lubossini@gmail.com

## I.- Introducción

El presente trabajo tiene la finalidad de resaltar los avances en materia de determinación de la condición de refugiado en Argentina, en particular del procedimiento de determinación de la condición de refugiado (en adelante “DCR”), reconociéndose el progreso en la garantía de acceso al derecho de defensa. Se demostrará cómo la figura del representante legal cumple una función relevante y facilitadora para la población beneficiaria asegurando el acceso a sus derechos y a su integración.

Se estudia la conformación, los roles y funciones de los actores claves que forman parte del procedimiento de DCR: la Comisión Nacional para Refugiados (CONARE) y Comisión para la Asistencia Integral y Protección al Refugiado y Peticionante de Refugio de la Defensoría General de la Nación (en adelante “Comisión de Refugiados de la DGN” o “Comisión de la DGN”). Específicamente la presente investigación estudiará el “*Programa de Asesoramiento y Representación Legal para Personas Refugiadas y Solicitantes del Reconocimiento de la Condición de Refugiados*”, de la Comisión de Refugiados de la DGN.

Asimismo, en este apartado se describe a la población de solicitantes de asilo y refugiados en la Argentina desde el punto de vista estadístico, ya que esto tiene un impacto en el volumen y trabajo que realizan ambas instituciones.

166 Luego se analiza el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado en la Argentina y sus distintas modalidades – procedimientos llamados “ordinario” y “sumario”- y, en lo que al objetivo compete, la importancia del sistema de asistencia legal pública y gratuita en la República Argentina y su incidencia en cada una de sus etapas. Se evaluará su funcionamiento operativo y aspectos de la práctica, en términos del cumplimiento de mandato legal sustancial de una defensa técnica efectiva.

## II.- Derecho internacional de los refugiados

### 1. El origen y contenido del DIR. La definición de refugiado

En el año 1950 fue creado el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) como órgano subsidiario de la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la Resolución 319 (IV) de la Asamblea General de la Naciones Unidas, que fue aprobada el 3 de diciembre de 1949. Dos años más tardes, el 28 de julio de 1951, fue adoptada la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados por una Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y entró en vigor el 21 de abril de 1954 (en adelante “Convención de 1951” o la “Convención”). En 1967 se adoptó el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (en adelante “Protocolo de 1967”). El Protocolo de 1967 eliminó las limitaciones geográficas y temporales contenidas en

la Convención, según las cuales, sólo las personas de origen europeo involucradas en los hechos acaecidos antes del 1 de enero de 1951 podían solicitar asilo.

En consecuencia, el Protocolo de 1967 convirtió a la Convención en un instrumento verdaderamente universal que podría beneficiar a los refugiados en cualquier lugar y cualquier tiempo.<sup>1</sup>

En virtud de este marco legal, se considera como refugiado a toda persona que “*debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país...*”<sup>2</sup>

Los principios legales que consagra la Convención de 1951 han impregnado la normativa internacional y regional e incontables leyes nacionales, así como las prácticas que traducen el modo en que las personas refugiadas son tratadas.

En cuanto al contenido de este concepto, según la definición de refugiado establecida por la Convención y el Protocolo de 1967, conocida como definición “clásica” o convencional, para que una persona sea reconocida como tal debe tener fundado temor de persecución y encontrarse fuera de su país de origen. La condición de que el mencionado temor deba ser fundado implica que no basta con la simple manifestación de la persona de dicho sentimiento, sino que debe estar justificado, entre otras cosas, por información fehaciente sobre la situación en el país de origen. Puede ocurrir que no se exprese un temor, pero que las circunstancias bien puedan justificar el reconocimiento, en el sentido de que cualquier persona en dichas circunstancias correría un riesgo tan obvio que la ausencia de temor sería indiferente.<sup>3</sup>

Por su parte, el concepto de “persecución” es comprendido como “*toda amenaza contra la vida o la libertad de una persona [y] otras violaciones graves de los derechos humanos*”,<sup>4</sup> y tiene que deberse al menos a uno de los motivos enumerados en la definición clásica tal como raza, religión, nacionalidad, pertenencia a grupo social u opinión política. Es necesario, a su vez, que por causa de ese temor la persona no pueda o no quiera gozar de la protección que le brinda su país de origen. Si no cumple con todas esas condiciones, una persona no será finalmente reconocida como refugiada.

---

<sup>1</sup> Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, “*La Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. Preguntas y Respuestas*” Sección de Información Pública y de Relaciones con los Medios de Comunicación, Septiembre 2007, Ginebra, p. 7.

<sup>2</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiado, art. 1 a), adoptada el 28 de julio de 1951, Naciones Unidas.

<sup>3</sup> Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, “*Interpretación del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*”, abril de 2001, Ginebra, párr.11.

<sup>4</sup> Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, “*Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*”, reedición, diciembre 2011, Ginebra, párr. 51.

Además de la definición clásica, en la tradición latinoamericana existe la denominada “definición ampliada” o regional de refugiado, recomendada por la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, que extiende la protección internacional bajo el estatuto de refugiado a aquellas “...personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.<sup>5</sup>

Este concepto se enfocó en aquellas personas afectadas por los conflictos y la violencia imperante en su país de origen y, exige que la persona se encuentre fuera de su país y su vida y/o libertad se vea amenazada por alguno de los cinco eventos situacionales que la definición enumera. En relación con la definición de estos supuestos, el desarrollo doctrinario indica que deben tomarse el Derecho Internacional de Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional como referencias informativas, aunque no determinantes.<sup>6</sup>

La República Argentina es Estado Parte tanto de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados<sup>7</sup> como de su Protocolo de 1967.<sup>8</sup> Sin embargo, recién por Decreto N° 464 del 11 de marzo de 1985 se creó el Comité de Elegibilidad para los Refugiados (CEPARE), órgano con competencias sólo en materia de determinación de la condición de refugiado. Fue en el año 2006 cuando se aprobó la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado N° 26.165 (en adelante “la Ley”, “Ley N° 26.165” o “Ley de Refugiados”), regulando de manera integral las cuestiones vinculadas a la protección de las personas refugiadas, los principios que la rigen, y el procedimiento aplicable para la determinación de la condición de refugiado.

La Ley N° 26.165 define quien es un refugiado en Argentina en su artículo 4°, que recepta fielmente tanto la definición clásica como la ampliada;<sup>9</sup> y por otra

<sup>5</sup> Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Adoptado por el “*Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios*”, 22/11/1984, Cartagena de Indias, Colombia, <https://www.refworld.org/es/docid/50ac93722.html>, consultado el 19/04/2021. cons. III.

<sup>6</sup> Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, “*Directrices sobre Protección Internacional No. 12: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia bajo el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y las definiciones regionales de refugiado*”; diciembre 2016, URL <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=58c654244>, consultado 19/04/2021.

<sup>7</sup> Ley 15.869, “Estatuto de los Refugiados”, B.O. 11/10/1961.

<sup>8</sup> Ley 17.468, “Tratados Internacionales. Protocolo sobre Estatuto de Refugiados”- Adhesión, B.O. 10/10/1967.

<sup>9</sup> Ley 26.165, “Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado”, B.O. 01/06/2006, art. 4.

parte, crea la Comisión Nacional de Refugiados,<sup>10</sup> como el órgano administrativo, interministerial, creado en la órbita del Ministerio del Interior, encargado de decidir sobre las solicitudes de asilo así como de proteger los derechos de los refugiados y procurar su integración local.

## 2. Procedimiento de determinación de la condición de refugiado en el Derecho Internacional de los Refugiados

En lo referente al procedimiento de determinación de la condición de refugiado (DCR), el Derecho Internacional de los Refugiados (en adelante DIR) y, específicamente, la Convención de 1951 nada dicen respecto a cuál es el tipo de procedimiento aplicable. Se ha dejado librada esta regulación a cada Estado según su estructura y sus regímenes institucional y administrativo.

Partiendo de la base de la existencia de interrelación, convergencia y complementariedad entre el DIR y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH), tanto en el plano normativo como operativo, el procedimiento de DCR que establezca un Estado deberá proteger los derechos fundamentales de las personas refugiadas,<sup>11</sup> respetar y asegurar sus derechos y garantías.

En este sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en varias oportunidades ha dejado en claro que las garantías judiciales consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) no son exclusivas del ámbito judicial, sino que también deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adopten decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas.<sup>12</sup> La Corte IDH entiende que

“...cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal... [, reconociendo así que] [e]s un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> *Ibid.*, art. 18.

<sup>11</sup> GOODWIN-GILL, Guy S. y MCADAM, Jane, *The refugee in International Law*, 3ra ed., 2007 Oxford University Press, Oxford., p. 530.

<sup>12</sup> Corte IDH, “Caso Claude Reyes”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C No 151., cons. 118.

<sup>13</sup> Corte IDH, “Caso Baena Ricardo y otros”, sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C N° 72., cons. 124 -127.

En particular, enfocándose específicamente en el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, como hemos adelantado, en el caso *Pacheco Tineo* la Corte IDH estableció que:

“...en virtud de la naturaleza de los derechos que podrían verse afectados por una determinación errónea del riesgo o una respuesta desfavorable, las garantías de debido proceso resultan aplicables, en lo que corresponda, a ese tipo de procedimientos, que son normalmente de carácter administrativo. En ese sentido, todo procedimiento relativo a la determinación de la condición de refugiado de una persona implica una valoración y decisión sobre el posible riesgo de afectación a sus derechos más básicos, como la vida, la integridad y la libertad personal. De tal manera, aún si los Estados pueden determinar los procedimientos y autoridades para hacer efectivo ese derecho, en aplicación de los principios de no discriminación y debido proceso, se hacen necesarios procedimientos previsible, así como coherencia y objetividad en la toma de decisiones en cada etapa del procedimiento para evitar decisiones arbitrarias”.<sup>14</sup>

En este sentido, el procedimiento de determinación del estatuto de refugiado a nivel nacional toma determinadas características como consecuencia de la recepción normativa de los principios contenidos en la Convención del 1951 y el Protocolo de 1967.

170

La mayoría de procedimientos en países de Sudamérica tienen carácter administrativo, encontrándose los órganos nacionales encargados de llevar a la práctica el procedimiento de DCR en la órbita del poder ejecutivo. Estos se diferencian de aquellos procedimientos que se llevan a cabo en instancias judiciales o cuasi-judiciales, mayormente de tradición jurídica anglosajona (tal es el caso de Canadá, EE.UU. o Australia, entre otros).<sup>15</sup>

Por otro lado, también existen fuentes de autoridad en la materia como el ACNUR, organismo que tiene el mandato específico de velar por el cumplimiento de la Convención de 1951 por parte de los Estados y proteger a las personas refugiadas y solicitantes de asilo, conforme lo establece su Estatuto.<sup>16</sup> En ese marco, el ACNUR brinda apoyo y asesoramiento técnico a los Estados para el

---

<sup>14</sup> Corte IDH, “Caso Familia Pacheco Tineo”, sentencia del 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272., cons. 157.

<sup>15</sup> LETTIERI, Martín, “Procedimientos de determinación del estatuto de refugiado y cuestiones de prueba”, en LETTIERI Martín (editor), *Protección internacional de refugiados en el sur de Sudamérica*, 2012, Universidad de Lanús, Buenos Aires, pp. 107-129.

<sup>16</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, “*Establecimiento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*”, Resolución 428 (V), adoptada el 14 de diciembre de 1950.

establecimiento del procedimiento y las garantías mínimas que debe contener,<sup>17</sup> es así como ha publicado distinto tipo de documentos y directrices con el objetivo de orientar y velar por una correcta aplicación de la normativa internacional. En la práctica, el Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la Condición de Refugiado<sup>18</sup> es el documento de referencia de mayor importancia, en cuanto sirve de guía a los funcionarios gubernamentales, jueces, y profesionales en la aplicación e interpretación de los elementos de la definición de refugiado; tratando de ofrecer y promover una interpretación armonizada de la definición de refugiado.

### 3. Derecho a la asistencia legal gratuita en el Derecho Internacional de los Refugiados

Dado que, como se ha indicado, la Convención de 1951 no hace referencia al tipo de procedimiento aplicable para la determinación de la condición de refugiado, menos aún lo hace respecto a un aspecto específico como el derecho a la defensa legal provista gratuitamente por el Estado en estos procedimientos. Sin embargo, por la interrelación entre el DIR y el DIDH, las normas del derecho internacional de los derechos humanos, se aplican también y complementan al derecho de los refugiados.

La CADH establece en su artículo 8.2 el “...derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.

171

En cuanto a los elementos y características del ejercicio de este derecho, La Corte IDH indica que éste surge desde el primer momento en que la persona está implicada en un proceso,<sup>19</sup> y reconoce la necesidad de que esta asistencia legal sea gratuita, tanto en procedimientos administrativos como judiciales, y específicamente “...en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad [...] para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso”,<sup>20</sup> entendiéndolo en el mismo sentido en el caso *Pacheco Tineo* en cuanto a “...la posibilidad de solicitar y recibir asesoría legal, incluso a través de servicio público gratuito de ser aplicable” - en este último caso específicamente con relación a

---

<sup>17</sup> Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, “*Declaración del ACNUR sobre el derecho a un recurso efectivo en relación con los procedimientos acelerados de asilo*”, 21/05/2010, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/7843>, consultado el 19/04/2021, párr. 2.

<sup>18</sup> Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, “*Manual de Procedimientos y Criterios para...*”, *op. cit.*

<sup>19</sup> Corte IDH, “Caso Barreto Leiva”, sentencia del 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206., cons. 62.

<sup>20</sup> Corte IDH, “Caso Vélez Lóor Vs. Panamá”, sentencia del 23 noviembre de 2010, Serie C No. 218, cons. 146.

casos que involucran la determinación de la necesidad de protección internacional -.<sup>21</sup>

Debe tenerse en cuenta que los procedimientos de asilo presentan características particulares en la misma medida en que es particular la situación de quien requiere protección internacional como refugiado.

Por un lado, la decisión errónea de rechazar el reconocimiento de dicha condición puede traer consigo consecuencias graves para la persona solicitante o su familia. La no concesión de la protección del Estado receptor puede llevar aparejada la posibilidad de expulsión y/o de devolución, tanto a su país de origen como a otro país donde su vida, libertad e integridad estén en riesgo. Tratándose de un procedimiento en donde está en juego la vida y/o seguridad de la persona, y en el que una decisión errónea podría provocar consecuencias irreversibles, es necesario que la persona cuente con una defensa legal gratuita que vele por el correcto desenvolvimiento del proceso acorde a derecho.<sup>22</sup>

Por otro lado, los solicitantes de asilo suelen no conocer el sistema legal del país de acogida en donde se examina su solicitud.<sup>23</sup> El ignorar también la especificidad del derecho que opera en este tipo de procesos y las complejidades, tales como cuestiones relativas a las pruebas y la carga de la prueba, puede hacer que los solicitantes de asilo no incluyan, en el momento oportuno del procedimiento, elementos y pruebas que sean pertinentes para la evaluación de sus necesidades de protección.<sup>24</sup>

172 En este sentido, las personas con necesidades de protección internacional, se encuentran en situación de vulnerabilidad<sup>25</sup> considerando, entre otros factores, que se encuentran en un medio que le es extraño, desconocen el procedimiento y muchas veces el idioma, y sobre todo en muchos casos atravesaron eventos traumáticos en sus países de origen, que pueden estar entre las razones que motivaron la huida dejando atrás a su familia, sus bienes y toda su vida tal como la conocían; y con potenciales secuelas físicas y psíquicas. Estos factores constituyen barreras que pueden dificultar el acceso a la justicia y a los procesos en condiciones de igualdad,

---

<sup>21</sup> Corte IDH, "Caso Familia Pacheco", *op. cit.*, cons. 133.

<sup>22</sup> DGN, Amicus Curiae ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, 03/04/2013, Buenos Aires, Argentina.

<sup>23</sup> Corte IDH, "Caso Vélez Loo vs. Panamá", *op. cit.* cons. 132.

<sup>24</sup> European Council on Refugees and Exiles, ECRE/ELENA, "Survey on Legal Aid for Asylum Seekers in Europe", noviembre de 2010, p. 34.

<sup>25</sup> Se consideran en condición de vulnerabilidad a "aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (...) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad" (Cfr. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", 4 al 6 de marzo de 2008, Regla no 3 y 4).



por lo tanto, resulta imprescindible que reciban asesoramiento jurídico de calidad en la fase más temprana posible en el procedimiento de asilo.<sup>26</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión IDH) ha enfatizado que las personas deben tener la posibilidad de:

“...defenderse de cualquier acto emanado del Estado. [...] los diferentes escenarios que plantea la migración internacional sitúan a los migrantes [y refugiados] frente a distintos procedimientos judiciales y administrativos que tienen implicaciones directas sobre la garantía y el ejercicio de sus derechos humanos. [...] Con frecuencia esta clase de procedimientos se caracteriza por un alto grado de arbitrariedad estatal, frente a la cual las personas migrantes tienen un margen de respuesta mínimo, cuando no nulo. A menudo estos procedimientos tienen múltiples obstáculos, tanto de iure como de facto, que impiden el goce de los derechos de los migrantes [y refugiados] en un plano de igualdad con los nacionales. A su vez, estos obstáculos ponen de manifiesto la desigualdad real en la que suelen encontrarse”.<sup>27</sup>

Se requiere de parte del Estado receptor la consideración de las particularidades y la situación en que se encuentran las personas necesitadas de protección frente al procedimiento, para adecuarlos en línea con los estándares internacionales, para que gocen de acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios. De ahí la importancia del acceso a la asistencia letrada efectiva y gratuita en el proceso de DCR en todas sus instancias, como un factor necesario y clave, que se constituye también en instancia facilitadora entre el peticionante y el aparato estatal que tiene a su cargo la decisión sobre el reconocimiento de la condición de refugiado.<sup>28</sup>

La defensa legal juega aquí un papel importante en la salvaguarda de los derechos de las personas solicitantes de asilo y es una garantía indispensable en un procedimiento en el que, como hemos señalado, la resolución inadecuada puede tener graves consecuencias para la persona o su familia. Por lo tanto, este derecho es no sólo instrumental, sino también sustancial para resguardar el derecho a solicitar y obtener protección internacional; para que la autoridad competente del país de asilo determine que quien peticona se encuentra necesitado de protección internacional,

173

---

<sup>26</sup> European Council on Refugees and Exiles, “*Survey on Legal Aid for Asylum Seekers in Europe*”, *op. cit.*, p. 6.

<sup>27</sup> Comisión IDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15, *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 31/12/2015, párr. 284-286.

<sup>28</sup> DUBINSKY, Karina, FILARDI, Marcos E. y MENDOS, Lucas R., “El Derecho a la Asistencia letrada Efectiva en el Proceso de Determinación de la Condición de Refugiado”, en ZAFFARONI, Eugenio R., *Derechos humanos: reflexiones desde el Sur*, 1ra ed., Infojus, 2012, Buenos Aires., pp.173-195.

y por ende que su circunstancias personales encuadren en la definición de refugiado establecida legislativamente en el país.<sup>29</sup>

La Comisión IDH así lo pronunció:

“Considerando la naturaleza del proceso de determinación de la condición de refugiado y los intereses que están en juego para el peticionario, resulta obvio que es de su interés ser representado por un abogado competente. Además, los procedimientos aplicables pueden ser bastante complejos, particularmente para la vasta mayoría de peticionarios no versados en la ley aplicable. De acuerdo a la información con que cuenta la Comisión, la mayoría de estos peticionarios carecen de recursos financieros para contratar a un abogado privado y recurren, en su lugar, a la asistencia jurídica”.<sup>30</sup>

La Corte IDH consideró que “de conformidad con las garantías establecidas en los artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención, y tomando en cuenta las directivas y criterios de ACNUR,... a) [debe] garantizarse al solicitante las facilidades necesarias, incluyendo... el acceso a asesoría y representación legal”,<sup>31</sup> asimismo señaló que el derecho a las garantías y a la protección judicial se vulnera por “la negativa a la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de los migrantes, lo cual impide que hagan valer sus derechos en juicio”.<sup>32</sup>

174 Un sistema de representación legal mejora la eficacia y calidad general del procedimiento de DCR, ya que la asistencia técnica especializada permite a los solicitantes de asilo presentar declaraciones preparadas e identificar pruebas pertinentes para apoyar las presentaciones,<sup>33</sup> convirtiéndose también en un factor muy importante para fortalecer los estándares de calidad del debido proceso y en definitiva de la determinación del asilo y las necesidades de protección internacional de las personas.<sup>34</sup>

Esta asistencia letrada debe cumplir con determinadas características para que sea efectiva y de calidad. Debe ser oportuna, y estar disponible desde las primeras etapas del procedimiento; accesible, siendo debidamente informada la posibilidad

---

<sup>29</sup> *Ibid.*

<sup>30</sup> Comisión IDH, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado*, 28 de febrero de 2000, párr. 125.

<sup>31</sup> Corte IDH, “Caso Pacheco Tineo”, *op. cit.*, cons. 159.

<sup>32</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, 17/09/2003, Serie A No. 18, cons. 126.

<sup>33</sup> Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, “Position on Legal Representation for Asylum-seekers”, 31/03/2017.

<sup>34</sup> SCHOENHOLTZ, Andrew I., RAMJI-NOGALES, Jaya y SCHRAG, Philip G., “Refugee Roulette: Disparities in Asylum Adjudication” (2007). *Georgetown Law Faculty Publications and Other Works*, 60 STANFORD L. REV. 295, 305. pp. 395-399.

de acceso a dicho derecho; efectiva, es decir realizada de manera competente y diligente; especializada, dada la especificidad en el campo del derecho; y pública, autónoma y gratuita.<sup>35</sup>

### III.- Determinación de la condición de refugiado en Argentina

#### 1. La Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)

La Ley N° 26.165 en su artículo 18 dispone la creación de la Comisión Nacional para los Refugiados como órgano administrativo, interministerial, creado en la órbita del Ministerio del Interior, encargado de determinar la condición de refugiado.

La CONARE está integrada por cinco comisionados/as representantes de diferentes ministerios e instituciones; y con voz pero sin voto también la integran un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y de una organización no gubernamentales sin fines de lucro,<sup>36</sup> quienes se reúnen periódicamente en sesiones ordinarias.

En el marco institucional creado por la Ley N° 26.165, la CONARE cuenta con una Secretaría Ejecutiva,<sup>37</sup> cuya función principal es la de asistir a la Comisión en lo relativo a la instrucción y el procedimiento necesario que implica una solicitud de asilo para llegar a su resolución.<sup>38</sup>

La Secretaría Ejecutiva tiene su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se dan curso a las peticiones de protección internacional. En su título V, Capítulo II la Ley establece que una vez que la Secretaría Ejecutiva recibe una solicitud, ya sea a través de la persona interesada, verbalmente o por escrito, o remitida por alguna autoridad que hubiera intervenido en su recepción, se procede a su formalización y registro. Debe mencionarse que por delegación de facultades, las Delegaciones de la Dirección Nacional de Migraciones sitas en las distintas provincias también son una instancia donde se puede formalizar una solicitud, y con autorización de la CONARE emiten documentación y realizan otras diligencias administrativas, evitando que las personas tengan que dirigirse a Buenos Aires.

Sus funciones están reglamentadas por la Resolución N° 800/2009 del Ministerio del Interior,<sup>39</sup> está conformada por un Secretario/a que planifica y coordina el

---

<sup>35</sup> DUBINSKY, Karina, FILARDI, Marcos E. y MENDOS, Lucas R., "El Derecho a la Asistencia letrada Efectiva...", *op. cit.*, pp. 173-195.

<sup>36</sup> Ley 26.165, *op. cit.*, art. 18 y 23.

<sup>37</sup> *Ibid.*, art. 28.

<sup>38</sup> *Ibid.*, art. 31.

<sup>39</sup> Resolución MIRA N° 800/2009, 21/07/2009, "Reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Nacional para los Refugiados", e. v. 27/07/2009.

trabajo de la Secretaría y de sus integrantes,<sup>40</sup> y se estructura organizativamente en diferentes áreas: administrativa, elegibilidad, legal y social.

A cargo del área administrativa está la tarea de recepción del público y el registro de la solicitud, caratulación y gestión de los expedientes. Principalmente es el área que se encarga de dar inicio a las solicitudes, e informar a las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado acerca de sus derechos y obligaciones.

También el área mencionada cumple una función esencial en materia de documentación, ya que otorga el “Certificado de Residencia Precaria”, y se encarga de su renovación trimestral. Dicho documento es provisorio y habilita a la persona solicitante a permanecer legamente en el país, desempeñar tareas remuneradas y acceder a los servicios y beneficios básicos sociales, de salud y educación. En esa oportunidad también se establece la fecha en que se celebrará la “entrevista de elegibilidad”, entrevista ampliatoria de la declaración escrita de la persona solicitante, y elemento central de la solicitud en el que la persona tendrá oportunidad de presentar de manera directa y personal los hechos que fundamentan su solicitud.

Un rol técnico y central en el procedimiento tienen quienes fungen como oficiales de elegibilidad, profesionales que entre sus tareas fundamentales llevan a cabo la entrevista de elegibilidad con las personas solicitantes establecida por la Ley N° 26.165, elemento clave en el proceso de determinación de la condición de refugiado. En base a los elementos recabados en la entrevista y demás elementos probatorios, los oficiales de elegibilidad elaboran un informe técnico no vinculante respecto de cada solicitud, recomendando el reconocimiento o el rechazo, la cesación, la cancelación o la revocación del estatuto de refugiado.

Los/as oficiales de elegibilidad también son responsables de elaborar el informe técnico de la solicitud, que consiste en un dictamen de carácter técnico, incluye el análisis de los hechos, la búsqueda de información sobre la situación en el país de origen y la adecuación del caso en los términos de la Convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados y la Ley.<sup>41</sup> Este informe técnico es luego elevado y puesto a consideración de la CONARE, para que tome una decisión sobre el caso.

Sobre los oficiales de elegibilidad recae una de las labores más significativas y críticas del procedimiento. Si bien el informe o dictamen técnico no tiene carácter vinculante,<sup>42</sup> la práctica demostraría un sentido contrario, toda vez que las decisiones de la CONARE en casi la totalidad de los casos ratifican o coinciden con los informes técnicos presentados por la Secretaría, cuyas conclusiones inclusive forman parte del acto administrativo respectivo a modo de su fundamentación.

El área legal tiene funciones varias que van desde la elaboración de las Actas

---

<sup>40</sup> *Ibíd.*, art. 26, r).

<sup>41</sup> Ley 26.165, *op. cit.*, art. 31.

<sup>42</sup> Ley 26.165, *op. cit.*, art. 31, c).

Resolutivas; las Resoluciones Ministeriales; informes técnicos a Jurídicos del Ministerio del Interior para la contestación de las impugnaciones judiciales; hasta la elaboración de proyecto de Convenios, proyecto de la Ley de Apátrida y la reglamentación de la Ley 26.165. A su vez se encarga de cuestiones judiciales tanto en procesos penales, de extradición y cualquier otro proceso de su interés contestando oficios o tomando vistas de las actuaciones. Cabe destacar que, también, a través de esta área se canaliza el contacto con diversas instituciones públicas como pueden ser distintos ministerios, el Servicio Penitenciario, la Cancillería y Consulados, entre otros.

Por último, el área social está dedicada a procurar que las personas solicitantes y refugiadas accedan a los servicios y recursos adecuados de acuerdo a las necesidades detectadas, con el fin de lograr atender las necesidades inmediatas o urgentes, y en definitiva contribuir con una integración adecuada de la persona a la sociedad. Esta área trabaja en coordinación con la Agencia Adventista de Desarrollo y Recursos Asistenciales (ADRA), que, actualmente, es la organización socia del ACNUR para la implementación del programa de asistencia humanitaria, y que contribuye con la CONARE en lo referente a la asistencia e integración de la población refugiada y solicitante de la condición de refugiado.

## 2. La Comisión de Refugiados de la Defensoría General de la Nación

177

La Ley 26.165 en su artículo 32 establece que "... [el] solicitante de estatuto de refugiado... tendrá derecho a ser asistido por un defensor en todas las instancias del procedimiento".

En cumplimiento de la garantía del debido proceso administrativo y judicial y del derecho a contar con una defensa legal y técnica adecuada, en el año 2007 se creó la Comisión de Refugiados de la DGN, con el objeto de garantizar el acceso a la justicia y a la defensa de los derechos humanos de las personas solicitantes de asilo y refugiadas.

En un principio, esta Comisión tenía una misión abocada a la representación legal y el acompañamiento de los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus familias que llegaban a la República Argentina en busca de asilo. En febrero de 2012, luego de que la CONARE, el ACNUR y el MPD firmaran un acuerdo marco de cooperación recíproca<sup>43</sup> para garantizar el derecho de las personas solicitantes de asilo y refugiadas a una tutela administrativa y judicial de sus derechos fundamentales, la Defensoría General de la Nación (DGN) dispuso la creación del "*Programa de Asesoramiento y Representación Legal para personas refugiadas y*

---

<sup>43</sup> Resolución DGN N° 1260/11, "Acuerdo Marco de Cooperación Recíproca, suscripto con la Comisión Nacional de Refugiados, 03/10/2011.

*solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiada*”,<sup>44</sup> en virtud del cual toda persona que solicite asilo tiene el derecho de contar con un abogado/a que lo asista en todas las etapas del procedimiento y provisto en forma gratuita por el MPD.

La asistencia legal provista por la Comisión de Refugiados de la DGN, se garantiza en cualquiera de las etapas del procedimiento de DCR. La persona beneficiaria es informada de dicho derecho al momento de interponer la solicitud y durante el proceso por parte de la Secretaría Ejecutiva. Esta asistencia está concretamente encaminada a la defensa de los derechos de las personas solicitantes y refugiadas y tiene la característica de ser especializada, ya que los/as letrados se encuentran capacitados en el campo del derecho correspondiente. Por otro lado, al estar creada en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa se caracteriza por ser pública, autónoma y gratuita.<sup>45</sup>

El ACNUR ha destacado como una buena práctica el mecanismo establecido en Argentina para la representación legal gratuita de solicitantes de asilo y ha calificado que se trata de una “*política generosa*”.<sup>46</sup> Considera que es un buen ejemplo para otros países, ya que es uno de los pocos países de América Latina con avances importantes en la materia. En particular, dentro de los países de Latinoamérica, únicamente Argentina cuenta con una área específica destinada a brindar asistencia jurídica pública, gratuita y especializada a personas refugiadas y solicitantes de dicha condición.

178 En cuanto a la estructura de la Comisión de Refugiados de la DGN, actualmente está integrada por nueve abogados/as, uno de los cuales ejerce la coordinación; y cuyas funciones principales son de asesoría y representación legal en el trámite de solicitud del reconocimiento de la condición de refugiados, y el personal auxiliar y/o administrativo.

Por otro lado, en función de la necesidad de brindar una atención interdisciplinaria, también conforman la Comisión un trabajador social, cuyas funciones están dadas por la necesidad de orientar y ayudar a las personas solicitantes de asilo o refugiadas a navegar por la compleja burocracia de los servicios sociales, a acceder a asistencia médica, vivienda, apoyo psicológico y otros servicios; y por una antropóloga, profesional que, dada la complejidad del caso, otorga un análisis más exhaustivo desde una disciplina que tome en cuenta de manera profunda aspectos culturales y manifestaciones sociales de determinadas comunidades humanas.<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> Resolución DGN N° 1055/11, “Creación del Programa de Asesoramiento y Representación Legal para Personas Refugiadas y Solicitantes del Reconocimiento de la Condición de Refugiados”, 30/08/2011.

<sup>45</sup> DUBINSKY, Karina, FILARDI, Marcos E. y MENDOS, Lucas R., “El Derecho a la Asistencia letrada Efectiva...”, *op. cit.*, pp. 173-195.

<sup>46</sup> Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, “Buena práctica: Asistencia legal gratuita al solicitante. Representación legal gratuita en Argentina”, [https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas\\_Practicas/9284.pdf](https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas_Practicas/9284.pdf), consultado 19/04/2021.

<sup>47</sup> ARDALAN, Sabrineh, “Access to Justice for Asylum Seekers: Developing an Effective Model of Holistic Representation” 24/07/2015, en *University of Michigan Journal of Law Reform*, Vol. 48, N° 4 (2015), p. 1034.

## 2.1. Una aproximación al rol de la Comisión de Refugiados de la Defensoría General de la Nación

En el marco del procedimiento de DCR en Argentina, la asistencia legal a las personas beneficiarias puede brindarse al principio del trámite, ya sea cuando la persona manifieste voluntad de solicitar la condición de refugiado directamente en las dependencias de la Comisión de Refugiados de la DGN; o bien cuando concurrió a iniciar su trámite ante la Secretaría Ejecutiva de la CONARE y el solicitante manifestó su intención de contar con un representante legal (previa información brindada por la Secretaría Ejecutiva sobre este derecho), supuesto en el que la persona es referida a la oficina de Comisión de Refugiados de la DGN. Sin perjuicio de ello la persona solicitante que -por cualquier motivo- no haya contado con asistencia legal desde el inicio de la solicitud, puede acceder a ésta en todas y cualquier etapa en la que se encuentre el procedimiento.

Lo que comúnmente ocurre es que las personas se presenten en la sede de la Comisión de la DGN para que se las acompañe en la formalización de la solicitud desde el inicio del proceso.<sup>48</sup>

Un supuesto especial es el de las personas privadas de libertad que hayan manifestado su necesidad de protección internacional, quienes también tienen acceso a la asistencia legal gratuita. La DGN instruyó la importancia de que frente una persona refugiada o solicitante de la condición se encuentra privada de su libertad deben arbitrarse los medios para evitar que se practique la notificación habitual a las autoridades consulares del país de su nacionalidad —a efectos de resguardar el principio de confidencialidad—, y notifiquen sin demora dicha situación a la Comisión.<sup>49</sup>

La persona solicitante se presenta en la sede de la Comisión de Refugiados de la DGN, y si no inició ya previamente por su cuenta el procedimiento de DCR, se le otorga una cita con un abogado/a, debiendo concurrir el día y el horario asignado. En dicho encuentro el letrado/a pone en su conocimiento el proceso que se va iniciar, sus etapas, sus derechos y obligaciones; confecciona toda la documentación correspondiente y gestiona *a posteriori* el poder para actuar como su representante legal en el procedimiento de DCR.

En cuanto al ejercicio del patrocinio jurídico, una vez concretado el encuentro con el abogado/a y confeccionada toda la documentación necesaria, se presenta la solicitud formalmente ante la CONARE. Esto sucede en día y horario pactado, en que la persona solicitante y su representante legal acuden a la Secretaría Ejecutiva de la CONARE y presentan toda la documentación -carta, formulario, y poder-

---

<sup>48</sup> DGN. "Informe Anual 2019. Planilla de información Programas – Comisiones – Equipos de Trabajo DGN" (Periodo 1° De diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019).

<sup>49</sup> Resolución DGN N° 770/12, 06/07/2012.

acompañada con la documental, si es que la hubiese, dando inicio formal al trámite.

En una instancia posterior, previa a la resolución del caso, los letrados/as acompañan a las personas solicitantes en las entrevistas de elegibilidad y presentan pruebas disponibles y conducentes para apoyar la solicitud. Asimismo, elaboran un alegato de todo lo actuado en el procedimiento, analizando el relato de hechos de la persona solicitante y de toda la información disponible sobre la situación objetiva de su país de origen, realizando el encuadre legal del caso.

Dado que el abogado acompaña a la persona solicitante en todas y cada una de las etapas del proceso, es fundamental para el cumplimiento de su labor mantener un contacto continuo con la persona, puesto que cualquier novedad o vicisitud que ocurra en el trámite (notificaciones de nuevas entrevistas o cambio de día y horario pactado; notificaciones de las resoluciones de la CONARE y resoluciones ministeriales, caducidad del trámite, y otros) será notificada a este y deberá transmitírsele a la brevedad a la persona asistida.

Una vez que la CONARE toma una decisión sobre el caso, si la persona asistida ha sido reconocida como refugiada, los abogados/as brindan orientación en la realización de los trámites necesarios para obtener la radicación y el documento nacional de identidad; así como su posterior renovación.

180 Por otro lado, si la CONARE ha denegado el reconocimiento de la condición de refugiado a la persona asistida, el representante legal interviene en la articulación de los recursos administrativos y judiciales correspondientes, velando siempre por que se respeten en el procedimiento todas y cada una de las garantías del debido proceso.<sup>50</sup> En primer lugar interpone recurso jerárquico ante el Ministro del Interior en el debido tiempo legal y forma. En caso que se encuentre agotada la vía administrativa, habiendo el Ministro del Interior rechazado el recurso interpuesto ante él, previa voluntad del interesado, se interpone demanda en sede judicial, actuando el abogado de la Comisión como letrado patrocinante.

Dentro de la Comisión, por cuestiones organizativas y de especialización, sólo dos abogados/as son quienes se encargan de las impugnaciones de las resoluciones denegatorias del reconocimiento de la condición de refugiado, así como de toda otra acción o presentación que deba efectuarse en sede judicial y requiera patrocinio jurídico en forma obligatoria.

A su vez, la Comisión brinda a las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado y refugiadas asesoramiento sobre otras alternativas para su permanencia en el país en función de los demás criterios de radicación previstos en la legislación migratoria y sobre otras formas complementarias de protección. La Comisión de la DGN también brinda representación legal en la realización de otros

---

<sup>50</sup> Resolución DGN N° 1055/11, 30/08/2011.



trámites.<sup>51</sup> También las personas solicitantes de la condición de refugiado pueden contar con patrocinio jurídico gratuito en los procesos judiciales de ciudadanía.<sup>52</sup>

### 3. Estadísticas del sistema de asilo en Argentina

El volumen y las principales actividades de la CONARE y la Comisión de Refugiados de la DGN tienen un correlato con el contexto y las características de la población de solicitantes de asilo y refugiados. Estadísticamente en Argentina, desde el año 1985, cuando se creó el entonces Comité de Elegibilidad para Refugiados (CEPARE), hasta el año 2020 se registraron un total de 29.530 solicitudes de asilo, siendo el mayor pico alcanzado en el año 2019 con un total de 3.184.<sup>53</sup>

Teniendo en cuenta las últimas estadísticas oficiales publicadas, que comprenden el período desde el año 2016 al 2020, en donde se registran un total de 11.198 solicitudes,<sup>54</sup> una de las características que se destaca es que la mayor cantidad de solicitudes fueron presentadas por personas venezolanas y senegalesas. Igualmente, se registran solicitudes de otros países, siendo las otras principales nacionalidades de origen en importancia la cubana con el 8%; haitiana con el 11%, y la dominicana con el 6%.<sup>55</sup>

Las solicitudes de personas de nacionalidad senegalesa, no obstante, no tienen correspondencia con los datos de solicitudes reconocidas, ya que constituye una población que en general no presentan necesidades de protección internacional. La Secretaria Ejecutiva de la CONARE indicó que desde el año 1985 al presente solo se registran 73 personas senegalesas reconocidas; de ese total 42 mantienen su estatuto vigente.<sup>56</sup>

Con respecto a las solicitudes de personas refugiadas reconocidas, los reconocimientos se encuentran encabezados por personas venezolanas con un total de 312, representando el 33% del total de las personas reconocidas.<sup>57</sup> Ello es parte de una atención a nivel general, en América Latina y el Caribe, donde se estima que más de 798.276 personas han formalizado solicitudes de la condición de refugiado hasta marzo de 2021,<sup>58</sup> debido a la compleja situación socioeconómica y política en la República Bolivariana de Venezuela.

En particular, en el caso de Argentina, del año 2016 al año 2019 las solicitudes

---

<sup>51</sup> *Ibid.*

<sup>52</sup> Resolución DGN N° 771/12, 06/07/2012.

<sup>53</sup> CONARE, "Estadísticas 2016-2020", URL [http://www.migraciones.gov.ar/pdf/conare/estadisticas\\_conare\\_2020.pdf](http://www.migraciones.gov.ar/pdf/conare/estadisticas_conare_2020.pdf) consultado 31/03/2021.

<sup>54</sup> *Ibid.*

<sup>55</sup> *Ibid.*

<sup>56</sup> Secretaria Ejecutiva, comunicación personal, 05/11/2019.

<sup>57</sup> CONARE, "Estadísticas 2016-2020", *op. cit.*

<sup>58</sup> Plataforma de Coordinación para Refugiados y Migrantes de Venezuela, <https://r4v.info/es/situations/platform>, consultado el 19/04/2021.

presentadas por nacionales venezolanos hicieron un salto cuantitativo enorme.<sup>59</sup>

Particularmente, en cuanto a los datos estadísticos de la Comisión de Refugiados de la DGN -en la cual se registra, desde su creación, un total de 5456 casos-<sup>60</sup> el volumen de casos que maneja siempre es el reflejo dinámico de las estadísticas de la CONARE.

Como se observa, las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado en Argentina provienen de nacionales de varios países. También se advierte que no todos las personas solicitantes son refugiadas, y la mayoría de las solicitudes son denegadas por la CONARE, sólo el 21,4% (sobre los casos resueltos) de las personas solicitantes fueron reconocidas como refugiadas según las últimas estadísticas publicadas.<sup>61</sup>

Toda persona tiene derecho a solicitar protección internacional,<sup>62</sup> al igual que todos sin importar los motivos que manifiesten tienen el derecho de gozar representación legal a lo largo de dicho proceso. En esta tesitura, la CONARE admite y da curso al procedimiento conforme la normativa a todas las solicitudes, y la Comisión de Refugiados de la DGN, tampoco hace distinciones para brindar su representación legal en el proceso.

Es comprensible que los migrantes o personas que no requieren protección internacional a priori, recurran a solicitar el reconocimiento del estatuto de refugiado para obtener algún tipo de residencia en el país, frente a la imposibilidad de encuadrar en los supuestos de la ley migratoria,<sup>63</sup> o por contar con impedimentos previstos en la legislación migratoria como el ingreso irregular, ya que al presentar la solicitud obtienen el Certificado de Residencia Precaria. Sin embargo, esta situación tiene como corolario un importante volumen de solicitudes que resultan ser manifiestamente infundadas y abusiva que demandan atención.

182

#### **IV.- Procedimiento de DCR en Argentina y el rol del representante legal en las diferentes etapas**

##### **1. El procedimiento de determinación de la condición de refugiado en Argentina**

En nuestro país, el procedimiento de determinación de la condición de refugiado está regido por la Ley N° 26.165, que regula aspectos y garantías específicas que hacen al carácter especial del procedimiento de DCR, y de manera subsidiaria, en todo lo que no es objeto de su expresa regulación específica, por la Ley de

---

<sup>59</sup> CONARE, "Estadísticas 2016-2020", *op. cit.*

<sup>60</sup> Según base de datos de la Comisión de la DGN al 31 de octubre de 2019.

<sup>61</sup> CONARE, "Estadísticas 2016-2020", *op. cit.*

<sup>62</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10/12/1948 art. 22.7 y *Convención Americana de Derechos Humanos*, 22/11/1969, art. 22.7.

<sup>63</sup> Ley 25.871, "Ley de Migraciones", B.O. 21/01/2004, arts. 22-24.

Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificaciones.<sup>64</sup> Como principio, tanto en sus artículos 1° como 57°, la Ley N° 26.165 establece que sus disposiciones y alcances deben ser interpretados y aplicados de acuerdo con principios y normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos ratificadas por la República Argentina y/o contenidas en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. En lo que al procedimiento se refiere, la Ley precisa que la determinación de la condición de refugiado se llevará a cabo con arreglo a los principios de confidencialidad y de debido proceso legal, reconociéndosele a la persona solicitante de asilo, entre otros derechos, el de ser asistida por un defensor en todas las instancias del procedimiento, recayendo la obligación de asegurar la accesibilidad en la CONARE.<sup>65</sup> La Ley también recepta el principio de no devolución, piedra angular del procedimiento de DCR;<sup>66</sup> el principio de unidad de familia<sup>67</sup> y el de ayuda administrativa que se relaciona con la seguridad de la persona refugiada ante la imposibilidad o negativa de tomar contacto con las autoridades del país de origen;<sup>68</sup> y el de no sanción por ingreso irregular.<sup>69</sup> En este marco legal y teórico, el representante legal actúa de manera que todos estos principios, derechos y garantías sean amparados.

Como se ha adelantado, el procedimiento de DCR en Argentina cuenta con dos modalidades. El procedimiento sumario en particular, ha sido establecido por la CONARE en busca de una solución frente a la problemática de las crecientes solicitudes manifiestamente infundadas o abusivas, y la necesidad, a su vez, de priorizar la resolución rápida de casos manifiestamente fundados. Ello será desarrollado más adelante.

El procedimiento ordinario, refiere al procedimiento general establecido por Ley, que se inicia con la presentación de la formalización escrita de la solicitud, que puede ser presentada por el extranjero ante cualquier autoridad ya sea central, regional o municipal, de policía, fronteras, migración, judicial o cualquier otro funcionario habilitado que tuviera, como establece la Ley, “conocimiento de la aspiración de un extranjero de acceder al procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado”, quien debe remitir inmediatamente la solicitud a la Secretaría Ejecutiva de la CONARE, que luego de recibirla procede a su registro.<sup>70</sup>

La Secretaría Ejecutiva de la CONARE es el lugar donde mayormente se inician las solicitudes. A su vez, las solicitudes pueden ser formalizadas en las fronteras, en cuyo caso, el procedimiento previsto en Argentina establece que si la persona

---

<sup>64</sup> Ley 26.165, op. cit, art. 34.

<sup>65</sup> *Ibid.*, art. 32.

<sup>66</sup> *Ibid.*, art. 7.

<sup>67</sup> *Ibid.*, arts. 5, 6.

<sup>68</sup> *Ibid.*, art 17.

<sup>69</sup> *Ibid.*, art 40.

<sup>70</sup> *Ibid.*, arts. 36, 39.

realiza el pedido en frontera, se le otorgará un permiso de ingreso con una vigencia de 48 horas, con la obligación de presentarse personalmente en la Secretaría o Delegación Migratoria más próxima para formalizar la solicitud.

Para efectos de su estudio, se puede organizar al procedimiento de DCR en diferentes etapas cronológicas según las distintas fases del proceso administrativo en primera instancia ante la Secretaría Ejecutiva de la CONARE, a cuyo efecto se presentarán las fases: inicial, ampliatoria y resolutive.

### ***1.1. Fase inicial del procedimiento***

Inicialmente, si la persona se presenta ante la Secretaría Ejecutiva de la CONARE y manifiesta su interés en formalizar una solicitud de la condición de refugiado por abrigar necesidades de protección internacional, el primer paso para las autoridades correspondientes es darle a conocer su derecho de contar o no con representación legal gratuita en el proceso. Si la persona quiere hacer uso de dicho derecho es dirigido a la Comisión de Refugiado de la DGN; por el contrario si la persona manifiesta su voluntad de no contar con representación legal en ese momento, el trámite continuará su curso en la Secretaría Ejecutiva.

184 La Secretaría Ejecutiva de la CONARE otorga a la persona requirente un turno para el inicio de la solicitud. Dado que el volumen de las solicitudes es alto -con relación a los recursos con lo que cuenta la CONARE- estas citas son de meses de espera, lo que deriva, en ocasiones, en que la persona solicitante recurra a la Comisión de Refugiado de la DGN, en busca de una respuesta más pronta.

Al momento de formalizar la solicitud, la persona solicitante es notificada sobre el procedimiento y sobre sus derechos y obligaciones y firma prestando su conformidad. En esta instancia la persona también debe cumplir con una serie de requisitos, como presentar, además de la documentación de identidad o de viaje que posea, su declaración escrita de los motivos por los cuales abandonó o por los cuales no puede regresar a su país de origen y por los cuales requiere protección internacional del Estado argentino; y debe completar un formulario en donde deja consignado sus datos personales, familiares y migratorios; todo lo cual es incorporado al expediente que se conformará. En el caso que haya contado con representación legal de un abogado desde el inicio, esta documentación es confeccionada en las dependencias de la Comisión de Refugiado de la DGN.

La carga de la solicitud en el sistema de registro de la CONARE es engorrosa y lenta, lo que hace extenso el inicio formal.

Con la declaración escrita del solicitante, funcionarios de la CONARE, capacitados para ello y designados formalmente al efecto, calificarán el tipo de procedimiento que el expediente seguirá, es decir: si el caso se instruirá por la vía ordinaria o sumaria.

Si el proceso se instruye por la vía ordinaria, incorporada dicha documentación al expediente, se procederá a informar al solicitante la fecha en que se llevará a cabo la entrevista de elegibilidad y se le hará entrega del Certificado de Residencia Precaria como solicitante de la condición de refugiado, documento que autoriza a residir en el país de manera legal y acceder a derechos fundamentales en el territorio argentino. Dicho documento debe ser renovado trimestralmente ya que de esta manera el interesado impulsa el proceso, si no lo hiciese, transcurrido el plazo de 60 días hábiles de la paralización de la solicitud se declara la caducidad del mismo.

## ***1.2. Fase ampliatoria:***

### **1.2.1. La entrevista de elegibilidad**

Culminada la etapa inicial, el siguiente paso es una instancia central y sustancial del procedimiento, tendiente a ampliar la declaración escrita presentada por la persona solicitante mediante la entrevista de elegibilidad, que es personal y pueden ser una o varias según lo requiera el caso, y es llevada a cabo por los oficiales de elegibilidad.

En la misma, según lo establece la Ley, la persona interesada tiene la obligación de decir la verdad, esclarecer los hechos invocados y los motivos personales en que se basa su solicitud; debe suministrar información y explicaciones satisfactorias sobre su persona y experiencia con los detalles necesarios para determinar los hechos pertinentes y contestar a las preguntas que se le formulen.<sup>71</sup> Durante el transcurso de la entrevista, el oficial de elegibilidad elaborará un acta transcribiendo los dichos de la persona de la manera más fiel posible. En la entrevista están presentes el intérprete, si fuese necesario, y el representante legal, si lo tuviese, quien velará por la correcta realización de la entrevista en sus aspectos técnicos y formales.

La entrevista es considerada un elemento esencial del procedimiento de DCR, es obligatoria y sirve para recabar información directa de la persona solicitante lo que permite una mayor aproximación a las razones y hechos vividos por los cuales salió de su país o no puede regresar a él; constituyéndose un elemento determinante para la toma de la decisión final.

Dada la importancia de este acto, se espera que las entrevistas de elegibilidad cumplan con determinados estándares y parámetros, entre los cuales se puede mencionar: que su preparación sea adecuada, así, el oficial de elegibilidad debe contar con un mínimo de información respecto del caso, siendo óptimo que posea conocimientos previos sobre el

---

<sup>71</sup> FIGUEROA, M. Soledad y MARCOGLIESE, M. José, "Avances normativos e institucionales en la protección de los refugiados en la República Argentina", en LETTIERI Martin (editor), *Protección internacional de refugiados en el sur de Sudamérica*, 2012, Universidad de Lanús, Buenos Aires, p. 378.

país de origen como de las circunstancias alegadas por la persona para poder formular preguntas adecuadas, identificar la información faltante, contradictoria o confusa a los efectos específicos de la determinación de la condición de refugiados.

Entre otras cosas, para que la entrevista pueda llevarse adelante de manera eficaz, el oficial de elegibilidad no sólo debe conocer sobre técnicas de entrevista, si no que debería también generar un ambiente de confianza para que la personas pueda revelar más detalles sobre su situación y los hechos de su caso, debiendo tener especial consideración al hecho de que constituyen una población vulnerable y que han vivido traumas por lo que puede resultársele dificultoso el relato de sus historias, pueden vacilar, o dar explicaciones incoherentes y contradictorias, debiendo las preguntas estar dirigidas a ayudar a la persona solicitante y lograr obtener un relato consistente y coherente de su situación.<sup>72</sup>

Es necesario mencionar que, en la práctica esos estándares que exigen las entrevistas, muchas veces no se alcanzan. Por un lado, no hay duda que en la entrevista las personas solicitantes se esfuerzan por comunicarse correctamente para ganar confianza y para expresar su situación;<sup>73</sup> sin embargo por la necesidad de ser aceptadas y encuadrar en lo que ellas consideran que es una persona refugiada, en ocasiones puede incurrir en contar historias distintas a las propias por considerarlas más “merecedoras” de aprobación o a exagerar o adaptar sus relatos para que sean considerados más creíbles o contundentes. En la mayoría de los casos esto termina perjudicándolas a sí mismas, ya que ello usualmente, conlleva la denegación del reconocimiento del estatuto por falta de credibilidad. También debe considerarse el hecho que, debido a las experiencias traumáticas por las que pueden haber pasado, o por el perfil, las personas solicitantes no suelen encontrarse en condiciones de hablar fluida y libremente o que, debido al tiempo transcurrido o la intensidad de los sucesos pasados, no puedan recordar con precisión todos los detalles, circunstancias que deben ser tenidas en cuenta al momento de la entrevista y de evaluar la credibilidad.<sup>74</sup>

Por otro lado, el oficial de elegibilidad participa activamente de la construcción de la narrativa y en ocasiones “construye y determina la verosimilitud del temor fundado, y, en gran parte de los casos, desautoriza y silencia al peticionante”.<sup>75</sup> En

<sup>72</sup> Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, “Metodología y técnicas para entrevistar a solicitantes de la condición de refugiado. Módulo de capacitación”, 01/01/1995, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2006/3683>, consultado 19/04/2021.

<sup>73</sup> CABOT, Heath, “The social aesthetics of eligibility: NGO aid and indeterminacy in the Greek asylum process”, en *American Ethnologist*, Vol. 40, No. 3, 9/08/2013, p. 452.

<sup>74</sup> Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, “Nota sobre la Carga y el Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo”, 16/1/1998, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1906.pdf>, consultado 19/04/2021, párr. 9.

<sup>75</sup> MC CALLUM, Stephani, “El refugiado hiperreal. Formas legítimas e ilegítimas de ser refugiado en Argentina” en *Revista Temas de Antropología y Migración*, N° 4, 12/2012, p. 38.

particular, esta tarea específica puede llevar a desarrollar, producto del agotamiento -cuando los funcionarios llevan un largo tiempo asignados a esta única tarea-, prejuicios o estereotipos con respecto a algunas nacionalidades o tipos de casos, que pueden influir en la toma de decisión y el direccionamiento involuntario de la entrevista. Estas construcciones se deben a la unicidad de causa y reiteración en la narrativa, con pequeñas variaciones, de personas solicitantes de una misma nacionalidad (y en ocasiones de una misma región) habitualmente sin mayores fundamentos que justifiquen su solicitud de protección.<sup>76</sup>

Ello no implica que alguien de un país en particular no tiene motivos más o menos justificados para requerir protección, pero aquellos funcionarios que se encuentran en esa situación pueden partir de una presunción,<sup>77</sup> de un enfoque subjetivo sin ninguna otra justificación que un conjunto de ideas preconcebidas determinadas por el grupo al que pertenece la persona.<sup>78</sup> Se parte de la base de que el discurso carece de credibilidad, por lo que la entrevista estará, en ese caso, orientada a destruir la veracidad del relato, aún si esto sucede a un nivel no consciente ni buscado.

Estas circunstancias hacen que el rol del representante legal adquiera importancia, ya que aconseja y ayuda a la persona asistida a presentar su relato de manera más ordenada y adecuada, y ejerce la función de contralor de la función del oficial de elegibilidad para que las preguntas que se le formulen no le sean perjudiciales, o bien la transcripción de lo relatado refleje el sentido de lo que la persona realmente quiso manifestar.

En entrevistas no estructuradas realizadas con oficiales de elegibilidad, en particular consultándoles la opinión acerca de la intervención y la presencia del representante legal; por un lado se registró una preferencia en los casos que son considerados “fundados”, es decir de personas que a priori tienen necesidades de protección de manera palmaria. Así, han manifestado que la presencia de un abogado es indistinta o que no afecta en lo personal la forma en que conducen la entrevista y su resultado, ya que en un punto hay una convergencia en el objetivo de obtener información e identificar los hechos relevantes del caso y en que la persona tenga la oportunidad de presentarlos personalmente de manera correcta.

---

<sup>76</sup> A modo de ejemplo, muchas de las personas de nacionalidad india o bangladesíes suelen alegar persecución a causa de su pertenencia a un partido político, y tanto los partidos políticos como los acontecimientos sufridos son causa unánime en los diferentes relatos. Lo mismo ocurre con la mayoría de las personas nacionales de Ghana que en muchas ocasiones suelen manifestar ser herederos de jefaturas de su comunidad, posición que implicaría la realización de sacrificios, que frente a una negativa sus vidas se encuentran en peligro.

<sup>77</sup> JUBANY, Olga, “Constructing truths in a culture of disbelief: Understanding asylum screening from within”, en *International Sociology*, Vol.26, No. 1, 20/01/2011, p. 83.

<sup>78</sup> *Ibíd.*, p. 87.

A su vez, consideran que es apropiado que la persona solicitante este acompañada por un representante legal, siempre y cuando tenga conocimiento en la materia como un abogado de la Comisión de la DGN.<sup>79</sup>

Sin embargo, por otro lado, la presencia letrada no es bien recepcionada en los casos denominados “infundados o abusivos” al considerar que se torna más engorroso el proceso y se destinan recursos y tiempo a casos que evidentemente no requieren ese tipo de protección, en particular refiriendo a las gestiones para coordinar una entrevista o a las intervenciones que puede tener el representante legal durante la misma.<sup>80</sup>

### 1.2.2. Los medios probatorios

188 Cuando la entrevista de elegibilidad llega a su fin, se informa al peticionante que podrá ampliar los elementos probatorios presentados en el expediente o aportar todos los medios probatorios que tenga disponibles. Debe tenerse en cuenta que en la mayoría de los casos el relato de hechos es el único aporte que las personas solicitantes pueden hacer ya que, en general, quienes buscan protección internacional dejan sus países de manera precipitada, y son raras las ocasiones en que han tenido tiempo para llevar consigo documentos de viaje y pruebas fehacientes que darán crédito a sus relatos. Por esto es que en este tipo de procedimiento especial no es aplicable el principio general de derecho según el cual la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho,<sup>81</sup> si no que, por las particularidades de la situación de las personas refugiadas, el oficial de elegibilidad comparte con el solicitante el deber de averiguar y evaluar todos los hechos pertinentes del caso. En definitiva la carga de la prueba en este tipo de procedimientos es compartida entre el examinador y la persona interesada.<sup>82</sup> Con frecuencia el examinador depende exclusivamente de lo que manifiesta verbalmente el solicitante y realiza una evaluación a la luz de la situación objetiva en el país de origen.<sup>83</sup>

En el caso que la persona solicitante cuente con representación legal, el abogado cuenta con 30 días hábiles luego de la entrevista para presentar alegato de lo actuado en el expediente. Este plazo surge de un acuerdo *ad hoc* entre la CONARE y la Comisión de Refugiados de la DGN. En este tipo de presentación, se analiza y busca información del país de origen adecuada para dar un fundamento sólido a la solicitud con el fin de demostrar que el temor de persecución manifestado por la persona

---

<sup>79</sup> Oficiales de elegibilidad, comunicaciones personales, 13/08/2018.

<sup>80</sup> *Ibíd.*

<sup>81</sup> GALINDO VÉLEZ, Francisco, “Consideraciones sobre la determinación de la condición de refugiado”, en NAMIHAS, Sandra, *Derecho Internacional de los Refugiados*, 2001, Pontificia Universidad Católica del Perú Instituto de Estudios Internacionales, Fondo Editorial, p. 61.

<sup>82</sup> Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, “Nota sobre la Prueba...” *op. cit.*, párr. 6.

<sup>83</sup> *Ibíd.*, párr. 20.



asistida es fundado o bien que su vida o seguridad se encuentran amenazadas. La información proviene de fuentes confiables y variadas, y su selección deberá buscar encuadrar el caso en las definiciones de refugiado establecidas en la legislación.

La presentación de este alegato en el caso por parte del representante legal es relevante por un lado por que acompaña y otorga mayor fundamento al relato de la persona solicitante y contribuye con la objetividad de la resolución del caso ya que el juicio del oficial de elegibilidad podría estar teñido por alguno de los prejuicios mencionados que haga que su labor no sea imparcial, pudiendo afectar el correcto análisis del caso. Por otro lado, en muchas ocasiones el encuadre de los hechos en la normativa puede resultar poco evidente, es decir, que la solicitud a simple vista no encuadraría en las definiciones legales establecidas, por ejemplo casos en que los peticionantes alegan inicialmente haber salido de su país principalmente por razones económicas. *A priori* podría decirse que se trata de “migrantes económicos” que no requerirían protección internacional, sin embargo en algunos casos esa misma privación de sus derechos económicos puede ser manifestación directa de un acto de discriminación por el hecho de pertenecer a una determinada etnia, o grupo social, por citar un ejemplo. De ahí que la necesidad de conocimientos legales y el estudio de las circunstancias del país de origen desde un enfoque profesional, que son ajenas al peticionante, son necesarias para una decisión correcta en el caso.

Lo cierto es que la determinación de la condición de refugiado no busca identificar a las personas refugiadas con un grado de certeza absoluta, sino establecer con un grado de probabilidad de que lo sean.<sup>84</sup> No es necesario que el oficial de elegibilidad esté totalmente convencido de la veracidad de todas y cada una de las afirmaciones de la persona solicitante sobre los hechos ocurridos; si no que necesita decidir si, basado en la evidencia suministrada así como en la veracidad de las declaraciones de la persona solicitante, es probable que sus declaraciones sean creíbles.<sup>85</sup> El oficial de elegibilidad debe:

“...tener en cuenta elementos tales como la razonabilidad de los hechos alegados, la consistencia general y coherencia de la historia del solicitante, la evidencia complementaria aducida por el solicitante en apoyo de sus declaraciones, la consistencia con acontecimientos de conocimiento público o generalmente conocidos y la situación conocida en el país de origen. La credibilidad se establece cuando el solicitante ha presentado una solicitud coherente y verosímil, que no contradice hechos de conocimiento público y que por lo tanto, en su conjunto, puede resultar creíble”.<sup>86</sup>

---

<sup>84</sup> *Ibíd.*, párr. 2.

<sup>85</sup> *Ibíd.* párr. 8.

<sup>86</sup> *Ibíd.* párr. 11.

### 1.3. Fase resolutive del procedimiento

Con toda la información recolectada en el expediente, el oficial de elegibilidad procede a elaborar el informe técnico no vinculante,<sup>87</sup> en el cual se consignan los datos del solicitante, los hechos y documentación que fundamentan la solicitud, la información acerca de la entrevista, la información pertinente del país de origen; y realiza el encuadre del caso en la definición de refugiado contenida en la Ley 26.165.

No hay un plazo legal establecido para la confección del informe técnico, muchas veces varía según la complejidad del caso o la necesidad de su pronta resolución, lo que hace que unos sean trabajados con mayor prioridad y celeridad que otros.

Dicho informe es elevado a la CONARE para su consideración, organismo que en las reuniones periódicas que se convocan al efecto, decidirá reconocer o no el estatuto de refugiado. Tomada la decisión por la CONARE, se emite una resolución escrita, que se basa en las consideraciones finales del informe técnico y comparte sus argumentos, de modo que siempre hay coincidencia entre estos. Si la CONARE discrepa con la recomendación del informe técnico o solicita más información, el caso se devuelve a la Secretaría Ejecutiva y el oficial de elegibilidad deberá tomar la acción necesaria.

Si una persona es reconocida como refugiada será acreedora de tener residencia temporaria en el país y la correspondiente documentación personal. La residencia es otorgada en principio por el término de dos años con posibilidad de prórroga, debiendo luego tramitar su renovación siempre y cuando siga gozando del estatuto de refugiado,<sup>88</sup> y bajo ciertas condiciones sencillas, puede, a posterior, acceder a la residencia permanente.

Por el contrario, si el reconocimiento de la condición de refugiado fue denegado, la persona interesada tiene derecho a interponer un recurso jerárquico ante la Secretaría Ejecutiva en el plazo de diez días hábiles,<sup>89</sup> el que será elevado y resuelto por el Ministro del Interior. En este caso, el Certificado de Residencia Precaria es renovado por el mismo plazo (10 días), dentro del cual debe ser recurrida la decisión, y luego es renovando nuevamente de manera regular cada tres meses y hasta tanto se reciba la decisión ministerial.

Cuando la Secretaría Ejecutiva notifica de la denegatoria del reconocimiento de la condición de refugiado por la CONARE en primera instancia, asesora a los solicitantes a concurrir el mismo día o en su defecto cuanto antes a la sede de la Comisión de Refugiado de la DGN -para contar con un representante legal en caso que aún no tuviera asistencia legal- quien recurrirá la decisión en legal tiempo y forma. La mayoría de las personas solicitantes recurren a la defensa legal gratuita

---

<sup>87</sup> Ley 26.165, *op. cit.*, art. 31.

<sup>88</sup> Ley 25.871, *op. cit.*, art. 23, k).

<sup>89</sup> Ley 26.165, *op. cit.*, art. 50.

provista por la DGN y muy rara vez suelen acudir a un abogado particular, ya sea por la especificidad en la materia, que hace que la Comisión de Refugiados de la DGN este adecuadamente capacitada para ello; o, en la mayoría de los casos, las personas solicitantes no cuentan con los recursos económicos que una defensa particular implica. En esta instancia es en donde se refleja realmente la necesidad del solicitante de contar con una tutela judicial efectiva.

Interpuesto el recurso jerárquico, previa intervención de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para la elaboración del dictamen legal previo, la Secretaría de Interior del Ministerio del Interior puede resolver hacer o no lugar al mismo. En general esto último es lo que usualmente ocurre y en consecuencia las resoluciones ministeriales de segunda instancia coinciden casi en su totalidad con la decisión de la CONARE. Sólo se registran cuatro casos en los cuales la decisión de la Comisión fue revertida.<sup>90</sup>

Vale decir que con el rechazo ministerial del recurso jerárquico interpuesto queda agotada la vía administrativa, presentándose la posibilidad de impugnar la decisión judicialmente conforme al procedimiento administrativo aplicable.

En este punto del procedimiento, si la persona interesada, no contase con representación legal gratuita, podrá recurrir a los servicios de la Comisión de Refugiados de la DGN, derecho que la CONARE informará al momento de la notificación de la resolución de rechazo del recurso. En este supuesto, los abogados se constituyen como letrados patrocinantes, por lo que cualquier impulso procesal necesitará la firma de su asistido. Esta figura resulta de utilidad en esta instancia puesto que, si el abogado continuase como representante legal, recaería sobre él la responsabilidad de continuar con la instancia judicial salvo manifestación contraria de la voluntad de la persona asistida; y lo cierto es que, en muchas ocasiones, se pierde contacto con la persona solicitante porque pierde interés en la prosecución del proceso, ya sea porque se radicó por alguna vía migratoria o bien porque salió del país.

Otro aspecto de esta etapa en la que se agota la vía administrativa, es que si el recurso es rechazado, al ser notificada la denegatoria del Ministro del Interior a la persona interesada, la autoridad debe retener su Certificado de Residencia Precaria. Como consecuencia la persona en muchos casos queda carente de documentación que le permita permanecer de forma regular en el país, incluso en algunos casos carente de todo tipo de documentación identificatoria (aún si esta no es la naturaleza de dicho documento, pero se transforma en la única identificación para las personas que se encuentran indocumentadas), ello hace que la persona se encuentre inermes, aún incluso cuando la denegatoria del estatuto no se ha constituido firme en sede judicial.

En este supuesto, el Certificado de Residencia Precaria es restituido únicamente una vez acreditada en la Secretaría Ejecutiva de la CONARE la interposición de la

---

<sup>90</sup> Secretaría Ejecutiva, comunicación personal, 02/12/2019.

demanda judicial para la revisión de las decisiones administrativa mediante copia del oficio debidamente diligenciado a la Procuración del Tesoro.<sup>91</sup>

La posibilidad de recurrir las decisiones de la CONARE con asistencia legal gratuita busca proteger el derecho de defensa evitando que quede firme una decisión que puede haber sido adoptada con vicios en el procedimiento o de manera arbitraria que ocasionaría un perjuicio indebido a los intereses de la persona; protegiendo sus derechos y no los intereses del Poder Ejecutivo.<sup>92</sup>

Es trascendental el goce de esta garantía y el ejercicio de este derecho en esta instancia ya que, como se mencionó precedentemente, es un procedimiento que puede estar impregnado de otros tipos de intereses del Estado que exceden el trabajo técnico. Téngase en cuenta que la CONARE, en el organigrama ministerial, se encuentra dentro del Ministerio de Interior en la órbita del Poder Ejecutivo, por lo tanto si bien el reconocimiento de la condición de refugiado tiene naturaleza pacífica, apolítica y exclusivamente humanitaria, y su concesión no debe ser interpretada como “*un acto inamistoso hacia el país de origen de los refugiados*”,<sup>93</sup> no se encuentra ajeno a la presión de distintos intereses políticos, que pueden ir desde políticas migratorias hasta relaciones internacionales o diplomáticas.

## 2. Procedimiento sumario

192

En virtud de las facultades que le otorga a la CONARE el artículo 25 de la Ley 26.165, y teniendo en cuenta la Conclusión N° 30 del Comité Ejecutivo del ACNUR<sup>94</sup> que define a las solicitudes manifiestamente infundadas o abusivas como “aquellas que son claramente fraudulentas o que no guardan relación con los criterios para la concesión de la condición de refugiado establecidos en la Convención [...] de 1951 [...] ni con otro criterio que justifique la concesión de asilo”,<sup>95</sup> la CONARE aprobó el “*procedimiento sumario*” para las solicitudes del estatuto de refugiado “manifiestamente fundadas e infundadas o abusivas”.

El procedimiento sumario se caracteriza en términos generales por tener plazos más exiguos y obtener resoluciones de los casos de manera más expedita.

---

<sup>91</sup> La Secretaría Ejecutiva de la CONARE explicó que se empezó a pedir copia de aquel oficio por que se iniciaban las causa judiciales, más, una vez entregada la precaria, no avanzaban con estas (Secretaría Ejecutiva, comunicación personal, 05 /11/ 2019).

<sup>92</sup> THEA, Federico, “Art. 8°: Garantías Judiciales”, en ALONSO REGUEIRA, Enrique (dir.), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*, La Ley, 2013., p. 159.

<sup>93</sup> Declaración de Cartagena sobre Refugiados, *op. cit.*, conclusión cuarta.

<sup>94</sup> Comité Ejecutivo del Alto Comisionado para los Refugiados de la ONU, Conclusión N° 30 (XXXIV), “El problema de las solicitudes de asilo o de la condición de refugiado manifiestamente infundadas o abusivas”, 1983, 34° período de sesiones., párr. d.

<sup>95</sup> CONARE, Acta Resolutiva N° 001/2009, Anexo I, 3.1, 23/07/2009.

Mediante la creación de esta modalidad del procedimiento se buscaba desalentar las presentaciones de solicitudes infundadas y abusivas y beneficiar a las solicitudes manifiestamente fundadas con una pronta resolución. Podría ser entendido *a priori* como una práctica útil y efectiva ya que se busca descongestionar y liberar recursos, reducir la carga y mejorar la capacidad del organismo para responder a las necesidades de protección que son requeridas.

Se comparte en principio la necesidad de que el procedimiento pueda ser más célere y eficaz para los casos manifiestamente fundados en los cuales no existen dudas de que la persona requiere protección internacional, dado que las características de los mismos hacen a la necesidad de una tramitación urgente y/o prioritaria para otorgar un rápido reconocimiento del estatuto.

Ahora bien, diferente es respecto a las solicitudes infundadas o abusivas, en cuyo caso el procedimiento sumario merece ser observado y aplicado con cautela, ya que al imprimirles plazos breves para su estudio y resolución puede provocar obstáculos o impedimentos para asegurar las garantías del debido proceso, y también puede cuestionarse que esta medida alcance el objetivo buscado en la práctica.

El ACNUR ha indicado que “[l]a omisión de las garantías procesales fundamentales y/o establecer plazos breves para el examen, puede dar lugar a defectos en las decisiones que pueden perjudicar el objetivo del procedimiento de asilo justo y eficiente, y puede prolongar el procedimiento ante la instancia de casación”.<sup>96</sup> De modo que en definitiva, el procedimiento sumario puede llevar a decisiones erróneas poniendo en grave riesgo a la persona, desvirtuando el verdadero objetivo del procedimiento de DCR, socavando derechos tales como la protección contra la no devolución.

Como se mencionó, si bien la Convención de 1951 no regula explícitamente los procedimientos de asilo, tales procedimientos son esenciales y, por lo tanto deben respetar todas las obligaciones y principios establecidos por la Convención de 1951 y en los instrumentos de derechos humanos aplicables.

Al respecto, el ACNUR considera que:

“...cualquier aceleración del examen de una solicitud de asilo debe hacerse de conformidad con los principios jurídicos generales del derecho comunitario y no debe hacer prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las garantías procesales; lo que generalmente se conoce como el principio de efectividad. Las garantías procesales [...] deben ser preservadas”.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, “Declaración del ACNUR sobre el derecho a un recurso efectivo en relación con los procedimientos acelerados de asilo”, 21/05/2010, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/7843>, consultado 19/04/2021, párr. 11.

<sup>97</sup> *Ibíd.*

Con relación a este tema en particular, se expidió la Corte IDH en un caso en el que, entre otras cosas, estaban en juego las garantías de debido proceso en el procedimiento de DCR, y reconoció que:

“...los Estados pueden establecer “procedimientos acelerados” para resolver solicitudes que sean “manifiestamente infundadas y abusivas”, respecto de las cuales no existe la necesidad de protección internacional. No obstante, dadas las graves consecuencias que puede tener una determinación errónea para el solicitante, aún en esos procedimientos deben respetarse las mínimas garantías de audiencia, de determinación de ese carácter infundado o abusivo de la solicitud por parte de la autoridad competente y de posibilitar la revisión de la decisión negativa antes de una expulsión”.<sup>98</sup>

Tal como está establecido este procedimiento sumario, como fue referido anteriormente, la carta de solicitud que se presenta al inicio del procedimiento y que expresa los motivos por los cuales se requiere protección internacional es el medio por el cual el oficial de elegibilidad de la Secretaría Ejecutiva, designado al efecto, identifica si el caso reviste las características necesarias para que proceda su tramitación acelerada bajo este tipo de procedimiento. Si así lo amerita, el funcionario emite providencia fundada por la cual se da curso sumario al tratamiento de la solicitud.

194

La entrevista de elegibilidad es llevada a cabo el mismo día o el siguiente día hábil, o la primera fecha disponible. Luego de realizada, en el término de 72 horas el oficial de elegibilidad deberá proceder al análisis del caso y elaborar el informe técnico correspondiente. Si tuviese el interesado representación legal, el letrado podrá presentar alegato sobre las actuaciones dentro de las 72hs.

El Acta Resolutiva N° 001/2009 establece que la persona será citada dentro del sexto día hábil siguiente a la realización de la entrevista para notificar la decisión que adopte la CONARE,<sup>99</sup> sin embargo usualmente la persona es citada a los 20 días hábiles posteriores al inicio de la solicitud, momento en el cual se le notifica de la resolución del caso, si correspondiese, y se le hace entrega del correspondiente Certificado de Residencia Precaria.

Cabe observar que esta práctica está vinculada a que bajo este procedimiento sumario, la documentación respectiva que le da acceso a tantísimos derechos fundamentales, es entregada luego de transcurridos 20 días hábiles, lo que en determinadas circunstancias puede acarrear un grave perjuicio para la persona al verse imposibilitada, por carecer de documentación, a desenvolverse plenamente en ámbito laboral, de salud, y otros.

---

<sup>98</sup> Corte IDH, “Caso Pacheco Tineo”, *op. cit.*, cons. 172.

<sup>99</sup> CONARE, Acta Resolutiva N° 001/2009, *op. cit.*, Anexo I, 3.2.

## **2.1. La representación legal en el Procedimiento Sumario y la garantía de un plazo razonable**

El establecimiento de procedimientos acelerados puede traer consecuencias ligadas a una determinación errónea de la condición de refugiado. Debido a ello es imperante la garantía de contar con la asistencia y representación legal, y su intervención efectiva para la salvaguarda de las mínimas garantías procesales, las que pueden ser menoscabadas debido a la celeridad del procedimiento, y por consiguiente el goce a distintos aspectos del derecho de defensa como el derecho a un recurso efectivo frente a dicha decisión.

La CADH,<sup>100</sup> y la misma Ley 26.165 establecen la obligación de concederse el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa de los intereses de las personas solicitantes de la condición de refugiado,<sup>101</sup> e incluso la Corte IDH entendió que:

“[u]no de esos derechos fundamentales es el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención (...) Si el Estado pretende limitar este derecho, debe respetar el principio de legalidad, argüir de manera fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio a utilizar para llegar a ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. Caso contrario, la restricción del derecho de defensa del individuo será contraria a la Convención”.<sup>102</sup>

195

Claro está que el representante legal debe velar para que se respeten y se cumplan cada uno de los derechos de sus asistidos. Sin embargo, los plazos exiguos y la necesidad de acelerar la resolución del caso en el procedimiento sumario, en muchas situaciones, hacen que el derecho a defensa y su efectividad, se vean afectados.

“El derecho a la asistencia jurídica y la representación legal se ve socavado cuando los procedimientos no brindan tiempo o es insuficiente para discutir el caso con un asesor jurídico... La aplicación estricta de un plazo corto para la asistencia jurídica sin tomar en consideración las circunstancias particulares del caso puede minar la efectividad del derecho a la asistencia jurídica y la representación en los procedimientos de asilo”.<sup>103</sup>

Debe mencionarse que la Comisión de Refugiados de la DGN, a través de las presentaciones administrativas y judiciales de sus abogados, plantea la nulidad e inconstitucionalidad del procedimiento sumario establecido por Acta Resolutiva N°

---

<sup>100</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22/11/1969, art. 8, c).

<sup>101</sup> Ley 26.165, *op. cit.*, art. 32.

<sup>102</sup> Corte IDH, “Caso Barreto Leiva”, *op. cit.*, cons. 54 y 55.

<sup>103</sup> ACNUR, “Declaración del ACNUR sobre el derecho a un recurso efectivo...”, *op. cit.*, párr. 16 y 17.

001/2009, y entre las razones que se plantean está la vulneración de la garantía de contar con un plazo razonable para la preparación de la defensa de los intereses de las personas solicitantes, garantía consagrada tanto en el artículo 8 de la Convención Americana y el artículo 32 de la Ley 26.165, ya que al ser el plazo tan exiguo y en algunas circunstancias, más aún cuando la intervención del letrado es tardía, torna imposible su ejercicio y deviene en abstracta la efectividad de la misma. Empero, aún no ha habido ningún pronunciamiento administrativo o judicial respecto a ese planteo de nulidad e inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de la delgada línea que existe entre la celeridad del proceso y la privación de la garantía de un plazo razonable, como se ha adelantado, se reconoce y comparte la intención de la modalidad sumaria del procedimiento de ayudar a hacer frente y a aliviar, en cierta medida, que las personas que indudablemente no tienen razones válidas para solicitar y obtener protección constituyan una carga adicional para el sistema de asilo y sus limitados recursos en detrimento de los intereses de las personas solicitantes que abrigan razones válidas para pedir el reconocimiento como refugiados, provocándose una congestión de todo el proceso.<sup>104</sup>

196 En este sentido, a pesar de los esfuerzos de desalentar las presentaciones de solicitudes abusivas mediante la implementación de esta modalidad del procedimiento, el número de solicitudes manifiestamente infundadas no parece haber disminuido, sino todo lo contrario, son cada vez más los migrantes que utilizan la institución de asilo como estrategia para regularizar su permanencia en el país como la única forma posible a su alcance.<sup>105</sup>

En conclusión, de lo expuesto surge con claridad la importancia del rol del representante legal en las diferentes etapas del procedimiento de determinación de la condición de refugiado, tanto en la fase inicial, como en la entrevista de elegibilidad, al momento de ofrecer y evaluar la prueba ofrecida así como en la fase resolutoria administrativa y judicial. Ello por cuanto, no sólo ejercen un papel esencial en resguardar el derecho al debido proceso, sino que contribuyen a la presentación adecuada de la solicitud, y procura que la resolución de la solicitud sea objetiva, ya que está en juego el derecho de asilo de la persona que busca protección internacional.

---

<sup>104</sup> Comité Ejecutivo del Alto Comisionado para los Refugiados de la ONU, Conclusión N° 30 (XXXIV), "El problema de las solicitudes de asilo...", *op. cit.*, párr. c.

<sup>105</sup> FIGUEROA, Ma. Soledad y MARCOGLIESE, María J., "La protección de los refugiados en la República Argentina una década después de la sanción de la ley N° 26.165", en CONTARINI, Eugenia, *Protección Internacional de Personas Refugiadas*, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, año 42, No 95, 2017, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.



## V.- Conclusión

El proceso de DCR en este país cuenta en su marco normativo con la previsión de los estándares del debido proceso, y se busca en la práctica que las personas gocen de este derecho fundamental garantizado por la intervención de la Comisión del Refugiado de la DGN. Las personas solicitantes de la condición de refugiado, se introducen en un proceso que cumple con principios fundamentales propios del DIR tales como la confidencialidad y el principio de no devolución; las garantías del debido proceso legal, y sobre todo gozan de representación legal gratuita desde el inicio del mismo.

En Argentina el sistema de asilo no sólo cuenta con la institución de la CONARE como órgano central competente, quien se encarga de determinar el estatus de refugiado, sino también con un organismo como la Comisión de Refugiados de la DGN que brinda representación legal gratuita en el procedimiento de DCR y un abordaje integral de tutela de los derechos de las personas solicitantes y refugiadas que consolida el espacio de protección.

La importancia de contar con un sistema que garantiza la asistencia legal se refleja por un lado en la necesidad de velar por el respeto de todas las garantías del debido proceso en el sistema de asilo y el acceso a derechos, en un proceso en donde está en juego la determinación de medidas de protección, buscando que las decisiones sean objetivas y fundadas, por que como se pudo ver en el proceso pueden aparecer juicios subjetivos y otros intereses estatales ajenos al procedimiento, y en definitiva se podría poner en riesgo la vida o la libertad de la persona en caso de una determinación errónea.

197

## VI.- Bibliografía

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, “*Declaración del ACNUR sobre el derecho a un recurso efectivo en relación con los procedimientos acelerados de asilo*”, 21/05/2010, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/7843>, consultado el 19/04/2021.

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, “*Directrices sobre Protección Internacional No. 12: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia bajo el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y las definiciones regionales de refugiado*”; diciembre 2016, URL <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=58c654244>, consultado 19/04/2021.

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, “*Interpretación del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*”, abril de 2001, Ginebra.

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, “*La Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. Preguntas y Respuestas*” Sección de Información Pública y de Relaciones con los Medios de Comunicación, Septiembre 2007, Ginebra

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, “*Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*”, reedición, diciembre 2011, Ginebra.

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, “*Metodología y técnicas para entrevistar a solicitantes de la condición de refugiado. Módulo de capacitación*”, 01/01/1995, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2006/3683>, consultado el 19/04/2021.

198 Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, “Nota sobre la Carga y el Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo”, 16/1/1998, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1906.pdf>, consultado el 19/04/2021.

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, “Declaración del ACNUR sobre el derecho a un recurso efectivo en relación con los procedimientos acelerados de asilo”, 21/05/2010, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/7843>, consultado el 19/04/2021.

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, “Position on Legal Representation for Asylum-seekers”, 31/03/2017.

ARDALAN, Sabrineh, “Access to Justice for Asylum Seekers: Developing an Effective Model of Holistic Representation” 24/07/2015, en *University of Michigan Journal of Law Reform*, Vol. 48, N° 4 (2015)”.

Asamblea General de Naciones Unidas, “*Establecimiento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*”, Resolución 428 (V). adoptada el 14 de diciembre de 1950.

CABOT, Heath, “The social aesthetics of eligibility: NGO aid and indeterminacy in the Greek asylum process”, en *American Ethnologist*, Vol. 40, No. 3, 9/08/2013,

CONARE, “Estadísticas 2016- 2020”, URL [http://www.migraciones.gov.ar/pdf/conare/estadisticas\\_conare\\_2020.pdf](http://www.migraciones.gov.ar/pdf/conare/estadisticas_conare_2020.pdf) consultado 31/03/2021.

Comisión IDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc, 46/15, *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 31/12/2015.

Comisión IDH, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado*, 28 de febrero de 2000.

Comité Ejecutivo del Alto Comisionado para los Refugiados de la ONU, Conclusión N° 30 (XXXIV), “El problema de las solicitudes de asilo o de la condición de refugiado manifiestamente infundadas o abusivas”, 1983, 34° período de sesiones.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22/11/1969, San José, Costa Rica, e. v. 18/07/1978.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiado, 28/07/1951, Ginebra, Suiza, e.v. 22/04/1954.

Corte IDH, “Caso Baena Ricardo y otros”, sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C N° 72.

Corte IDH, “Caso Barreto Leiva”, sentencia del 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206.

Corte IDH, “Caso Claude Reyes”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C No 151.

Corte IDH, “Caso Familia Pacheco Tineo”, sentencia del 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272.

Corte IDH, “Caso Vélez Loor Vs. Panamá”, sentencia del 23 noviembre de 2010, Serie C No. 218.

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, “Condición Jurídica y Derechos de los

Migrantes Indocumentados”, 17/09/2003, Serie A No. 18.

Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Adoptado por el “*Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios*”, 22/11/1984, Cartagena de Indias, Colombia, <https://www.refworld.org/es/docid/50ac93722.html>, consultado 19/04/2021.

DGN, Amicus Curiae ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, 03/04/2013, Buenos Aires, Argentina.

DGN. “Informe Anual 2019. Planilla de información Programas – Comisiones – Equipos de Trabajo DGN” (Periodo 1° De diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019).

DUBINSKY, Karina, FILARDI, Marcos E. y MENDOS, Lucas R., “El Derecho a la Asistencia letrada Efectiva en el Proceso de Determinación de la Condición de Refugiado”, en ZAFFARONI, Eugenio R., *Derechos humanos: reflexiones desde el Sur*, 1ra ed., Infojus, 2012, Buenos Aires.

200 European Council on Refugees and Exiles, ECRE/ELENA, “*Survey on Legal Aid for Asylum Seekers in Europe*”, noviembre de 2010.

FIGUEROA, M. Soledad y MARCOGLIESE, M. José, “Avances normativos e institucionales en la protección de los refugiados en la República Argentina”, en LETTIERI Martin (editor), *Protección internacional de refugiados en el sur de Sudamérica*”, 2012, Universidad de Lanús, Buenos Aires.

FIGUEROA, Ma. Soledad y MARCOGLIESE, María J., “La protección de los refugiados en la República Argentina una década después de la sanción de la ley N° 26.165”, en CONTARINI, Eugenia, *Protección Internacional de Personas Refugiadas*, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, año 42, No 95, 2017, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

GALINDO VÉLEZ, Francisco, “Consideraciones sobre la determinación de la condición de refugiado”, en NAMIHAS, Sandra, *Derecho Internacional de los Refugiados*, 2001, Pontificia Universidad Católica del Perú Instituto de Estudios Internacionales, Fondo Editorial.

GOODWIN-GILL, Guy S. y MCADAM, Jane, *The refugee in International Law*, 3ra ed., 2007 Oxford University Press, Oxford.

JUBANY, Olga, “Constructing truths in a culture of disbelief: Understanding asylum screening from within”, en *International Sociology*, Vol.26, No. 1, 20/01/2011.

LETTIERI, Martín, “Procedimientos de determinación del estatuto de refugiado y cuestiones de prueba”, en LETTIERI Martín (editor), *Protección internacional de refugiados en el sur de Sudamérica*, 2012, Universidad de Lanús, Buenos Aires.

Ley 15.869, “Estatuto de los Refugiados”, *B.O.* 11/10/1961.

Ley 17.468, “Tratados Internacionales. Protocolo sobre Estatuto de Refugiados”- Adhesión, *B.O.* 10/10/1967.

Ley 26.165, “Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado”, *B.O.* 01/06/2006.

MC CALLUM, Stephani, “El refugiado hiperreal. Formas legítimas e ilegítimas de ser refugiado en Argentina” en *Revista Temas de Antropología y Migración*, N° 4, 12/2012

Plataforma de Coordinación para Refugiados y Migrantes de Venezuela, URL <https://r4v.info/es/situations/platform>, consultado 19/04/2021.

Resolución MIRA N° 800/2009, 21/07/2009, “Reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Nacional para los Refugiados”, e. v. 27/07/2009.

Resolución DGN N° 1260/11, “Acuerdo Marco de Cooperación Recíproca, suscripto con la Comisión Nacional de Refugiados, 03/10/2011.

Resolución DGN N° 1055/11, “Creación del Programa de Asesoramiento y Representación Legal para Personas Refugiadas y Solicitantes del Reconocimiento de la Condición de Refugiados”, 30/08/2011.

Resolución DGN N° 1055/11, 30/08/2011.

Resolución DGN N° 770/12, 06/07/2012

Resolución DGN N° 771/12, 06/07/2012.

SCHOENHOLTZ, Andrew I., RAMJI-NOGALES, Jaya y SCHRAG, Philip G., “Refugee Roulette: Disparities in Asylum Adjudication” (2007). *Georgetown Law Faculty Publications and Other Works*, 60 STANFORD L. REV. 295, 305.

THEA, Federico, “Art. 8º: Garantías Judiciales”, en ALONSO REGUEIRA, Enrique (dir.), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*, La Ley, 2013.